



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00096.5/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/05/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

1. Orden aprobada por el titular de la consejería competente en materia de educación con la convocatoria del procedimiento de concurso de méritos para la provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato del curso 2025-2026 asociada al artículo 2 de ORDEN 5731/2024.
2. Convocatoria de comisiones de servicio para el programa del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato del curso 2025-2026.
3. Resumen de las resoluciones de prórrogas de profesores en centros de excelencia y las renovaciones en aulas de excelencia notificado a los centros según artículo 6 de ORDEN 5731/2024. Para cada uno de los centros, número de profesores que prorrogan o renuevan y número de profesores que no prorrogan o renuevan.
4. Resumen de las comunicaciones de vacantes que se necesiten cubrir para el curso escolar para curso 2025-2026 realizadas por los directores de los centros de excelencia y de los centros con aulas de excelencia según artículo 7 de ORDEN 5731/2024.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. La provisión del profesorado del Programa de Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid se encuentra regulada en el Decreto 15/2024, de 7 de febrero, del Consejo de Gobierno.

Para la modalidad "centros de excelencia", dispone el artículo 3 que el "desempeño de los puestos docentes tendrá carácter provisional y se proveerán mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En la opción de "aulas de excelencia", establece el artículo 4 que *el director designará al profesorado para impartir las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato, entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el*

centro y si el director del centro no pudiera completar la designación del profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, se dotará del profesorado necesario para impartir las materias no asignadas mediante concurso de méritos convocado a tal efecto conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El anterior decreto ha sido desarrollado por la Orden 5731/2024, de 27 de diciembre, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que establece el marco jurídico necesario para que los órganos directivos competentes en la ejecución del Programa puedan realizar las correspondientes actuaciones para la provisión de los puestos docentes y regula de manera concreta el concurso de méritos específico referido en los artículos 3 y 4 del precitado Decreto 15/2024, de 7 de febrero que será convocado mediante Orden del Consejero.

Segundo. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”.

Al mismo tiempo, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, es decir, información existente y disponible, así como (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Ahora bien, este derecho puede verse limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, si bien la aplicación de las limitaciones a ese derecho previstas en el artículo 14.1 de la LTAIBG, como las causas de inadmisión de solicitudes enumeradas en el artículo 18.1, deben realizarse con carácter restrictivo, en el sentido de debida y suficientemente motivada.

En este sentido, el artículo 18.1.a de la ley dispone la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Tercero. En el momento actual, se encuentra en tramitación para su aprobación y publicación, la orden del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades de convocatoria del procedimiento de concurso de méritos para la provisión del profesorado del “programa de excelencia en bachillerato” de la comunidad de Madrid para el curso 2025/2026. Una vez aprobada se procederá a su publicación en el Boletín Oficial y en la Sede electrónica, de la Comunidad de Madrid.

En dicha orden se recogerán las plazas vacantes existentes para el curso 2025/2026, una vez comunicadas por los directores de los centros de excelencia y de los centros con aulas de excelencia a



**Comunidad
de Madrid**

sus respectivas direcciones de área territoriales, revisadas por estas y tramitadas de conformidad con lo previsto en la correspondiente normativa.

En consecuencia, resulta de aplicación la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a) de la LTIBG, al no estar, en estos momentos, materialmente disponible la información solicitada y, por tanto, no poder proporcionarse la misma a fecha de la firma de la presente resolución, estando prevista su publicación en las próximas semanas.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2025.05.27 13:10